

CONSTANCIA: Paso a despacho el 16 de JUNIO de 2023, a través de correo electrónico la **DRA. GINA MARCELA VALLE MENDOZA** presenta recurso de reposición contra el **AUTO No. 00327 DEL 18 DE ABRIL DEL 2023**, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, desconociendo este despacho poder de sustitución en referencia a la **DRA. GINA MARCELA VALLE MENDOZA** para desplegar estas actuaciones jurídicas.

José Yovanny Núñez González
Escribiente-.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 00817

Popayán, PRIMERO (1) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del proceso 2017-00149-00 que adelanta OSCAR HERNAN LOPEZ JOAQUI Y OTROS en contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, ORGANISMO COOPERATIVO – HOY LIQUIDADA, se presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 00327 DEL 18 DE ABRIL DEL 2023, por parte de la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA. –

Problema Jurídico:

Se debe establecer si:

1. ¿Si Es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, en contra del Auto de 18 DE ABRIL DEL 2023?
2. ¿Si se debe dejar sin efecto el Auto No. 00327 del 18 de abril de 2023?
3. ¿Si es dable reconocer personería para actuar al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. **JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS** en calidad de Apoderado General de SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN?

Para resolver la presente solicitud es preciso tener en cuenta las siguientes premisas normativas del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Premisa Fáctica - Caso concreto

Diremos que dentro del proceso de la referencia mediante Auto de 02 de julio de 2019¹, se reconoció personería para actuar en representación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, al Dr. LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO, quien, mediante correo electrónico de 12 de abril de 2021², dirigido al Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia en sede de apelación, informó que desde abril del 2020 se le canceló el contrato como abogado externo de la EPS. –

¹ Folio f de cuaderno principal fl 201 a 467. –

² Folio 18 de archivo 008 de carpeta Tribunal Superior. –

El 05 de diciembre de 2021, encontrándose aún el proceso en trámite del recurso de apelación, el **DR JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS**, obrando en calidad de Apoderado General de **SALUDCOOP E.P.S.** en liquidación, de conformidad con la escritura pública 0155 del 05 de febrero del 2020 de la Notaría 09 del círculo de Bogotá allegó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Poder Especial otorgado al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, con el fin de que se hiciera parte y representara a la entidad dentro del proceso de la referencia³. Sin que se observe en el dossier auto mediante el cual se le haya reconocido personería en esa instancia. –

El 09 de marzo del presente año el Dr. **ARELLANO JARAMILLO** solicitó la terminación y/o desvinculación de la EPS por haberse extinguido la personería Jurídica de su poderdante desde el 24 de enero del mismo año⁴. –

Posteriormente, el 14 de abril de 2023 el apoderado judicial de la EPS presentó renuncia al poder⁵, la cual fue aceptada con Auto No. 00327 del 18 de abril del mismo año, empero una vez notificada la decisión, se recibió desistimiento de la renuncia antedicha debido al retracto de terminación del contrato suscrito entre el togado y la aseguradora⁶ y finalmente el 20 de abril la Dra. **GINA MARCELA VALLE MENDOZA** quien se identificó como apoderada sustituta de la EPS e interpuso recurso de reposición frente al auto que aceptó la renuncia⁷. –

Antes de entrar a resolver si es procedente aceptar el desistimiento de la renuncia, dar trámite a la solicitud de terminación del proceso y al recurso de reposición planteado frente al Auto No. 00327 del 18 de abril. Es preciso indicar que la primera petición no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán no resolvió la solicitud de reconocer personería al Dr. **ARELLANO JARAMILLO**, presentada el 05 de diciembre de 2021 visible en archivo 11 y 12 de la carpeta del Tribunal. Por lo tanto, es menester dejar sin efecto el auto No. 00327 del 18 de abril que aceptó la renuncia y, por sustracción de materia, se deberá desestimar la solicitud de revocatoria del poder ante el desistimiento de ella por parte del togado, y se entrará a determinar si se le reconoce personería.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la Dra. **VALLE MENDOZA**, es preciso decir que no es dable atenderlo puesto que la mencionada togada no se encuentra reconocida dentro del presente asunto pues al verificar el poder conferido al Dr. **ARELLANO JARAMILLO**, se observa que este fue otorgado de manera personal sin que este último lo haya sustituido, por lo cual deberá rechazarse.

Ahora bien, al revisar el poder otorgado al Dr. **ARELLANO JARAMILLO** se advierte que este no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º antes citado, pues proviene de un correo distinto al autorizado por su

³ 019 poder Luis Eduardo Arellano Cuaderno Sala civil-familia del tribunal de Popayán expediente digital.

⁴ Archivo zc cuaderno principal fl 468 a 491. –

⁵ Archivo zb cuaderno principal fl 468 a 491. –

⁶ Archivo zj cuaderno principal fl 468 a 491. –

⁷ Archivo zn cuaderno principal fl 468 a 491. –

poderdante; empero es de recordar que la Corte Suprema de Justicia frente al particular ha indicado que:

«(...) Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:

A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».»⁸

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que el poder otorgado cumple con lo dispuesto en la premisa normativa citada, por lo tanto, se reconocerá personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, con las facultades a el otorgadas. -

Finalmente, ante la solicitud de terminación del proceso, es preciso indicar que, en Sentencia del 12 de agosto de 2020, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia se declaró la terminación del proceso⁹, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse nuevamente al respecto. -

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la **DRA. GINA MARCELA VALLE MENDOZA** en su presunta calidad de apoderada sustituta del doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 00327 del 18 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.736.240 y T.P. 56.392 del C.S.J, en representación de SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN, con las facultades a el conferidas. -

⁸ Sentencia Corte Suprema Justicia No. STC3134-2023, rad. T 4700122130002023-00018-01, M. P. WILSON QUIROZ MONSALVO

⁹ Archivo m. cuaderno principal fl 468 a 491. -

CUARTO: ABSTENERSE de tener en cuenta la solicitud de revocatoria del poder planteada por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** según lo indicado.

QUINTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso deprecada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
Jueza

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee51b5a9dce123f11c2021e4864903eb9e430ddcb08d2a52b9ed03d92d5ea5f**
Documento generado en 04/09/2023 11:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>